

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2017-00350-00
DEMANDANTE: PEDRO WILIAM BECERRA TRUJILLO
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. y OTRO
AUTO: ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE CSJ SL

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 8 de noviembre de 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 967

Popayán, Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a fijar las agencias en derecho, para con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia SL1806-2024, de no ser porque se advierte una situación que requiere ser estudiada previamente y frente a la que este despacho considera que no tiene la competencia para definirla, porque ello implicaría modificar la decisión del Superior que ya se encuentra ejecutoriada.

Al respecto, se tiene que, mediante providencia SL1806-2024, la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió casar la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral seguido por PEDRO WILLIAM BECERRA TRUJILLO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En consecuencia, revocó la sentencia proferida por este Juzgado Laboral el 27 de septiembre de 2018, para en su lugar, condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor BECERRA TRUJILLO, a partir del 27 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$589.500. **De igual forma, se dispuso condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A., al pago de**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2017-00350-00
DEMANDANTE: PEDRO WILIAM BECERRA TRUJILLO
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. y OTRO
AUTO: ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE CSJ SL

\$120.155.212, por concepto de retroactivo causado entre el 27 de abril de 2013 y el 30 de junio de 2024. En cuanto a las costas señaló que las de primera instancia correrán a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

El proceso de la referencia fue devuelto por la Secretaría de la Corte Suprema, mediante oficio calendado 25 de julio de 2024 y recepcionado en el correo electrónico de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 30 de julio de 2024. Estando el proceso en esa instancia, el 9 de septiembre de 2024 se dicta por parte del Magistrado Ponente, auto de estarse a lo resuelto por el Superior y la devolución del expediente a este juzgado laboral.

De la revisión efectuada al cuaderno correspondiente a la segunda instancia, se advierte que el apoderado de la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. allegó comprobante que acredita el cumplimiento y pago de las condenas impuestas a esa entidad, e igualmente, informó que requirió al apoderado del actor para que allegara la correspondiente certificación bancaria para llevar a cabo el ingreso en nómina, siendo informado que el actor falleció el **1° de marzo de 2022**, razón por la que no era posible allegar la mencionada certificación. Con dicho escrito se allegó el registro civil de defunción del señor Pedro William Becerra Trujillo, que permite constatar su fallecimiento el 1° de marzo de 2022.

A partir de lo anterior, de entrada, se puede advertir que la condena que por concepto de retroactivo pensional fue impuesta, no se ajusta a la situación real de quien fue titular del derecho pensional, en tanto cobija un periodo que resuelta ser posterior a la fecha de su fallecimiento, concretamente del 2 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2024, que implicaría que el valor del retroactivo deba ser objeto de modificación.

Para el despacho, la decisión adoptada por la Corte ha hecho tránsito a cosa juzgada y si bien es cierto las normas procesales ponen a disposición figuras como la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de las providencias, esta instancia considera que no tiene competencia para aplicarlas en el presente asunto, para de esa forma dar solución a la situación advertida, como quiera que la norma le atribuye esa facultad al juez que profirió la decisión, que en este caso es la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema y no este despacho.

Y es que, para aunar en razones, se tiene que el apoderado de la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., informó de la consignación a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, la suma de **\$120.976.159** por concepto del retroactivo pensional indexado, que implicaría que este despacho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2017-00350-00
DEMANDANTE: PEDRO WILIAM BECERRA TRUJILLO
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. y OTRO
AUTO: ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE CSJ SL

procediera a pagar esa suma a los herederos, y mucho más cuando existe una providencia judicial ejecutoriada que le da razón de ser al mencionado valor.

En el informe que presenta el apoderado de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A, se indica que el valor consignado por retroactivo pensional se ajustó hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es, hasta el 1º de marzo de 2022, pero basta con comparar el valor consignado (\$120.976.159), con el valor que se indica en la sentencia de la Corte (\$120.155.212), para darse cuenta que ello no es cierto.

Los artículos 40 y 48 del CPT y de la SS, faculta al juez laboral para adoptar conductas frente a situaciones procesales respecto de las que no exista una forma determinada de realizarlas o adoptar medidas para garantizar el respecto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes; sin embargo, en consideración de esta instancia, dicha prerrogativa no incluye la de actuar en contra de lo que ya fue decidido por el Superior, y cuando las medidas procesales que pudieran existir para superar el impase, se encuentran en cabeza de otra autoridad.

En consecuencia, por las razones antes descritas, se considera necesario poner en conocimiento de la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la situación advertida, a fin de que se defina si se debe realizar algún ajuste en el valor de la condena que fue impuesta por concepto de retroactivo pensional en la providencia SL1806-2024 proferida el 9 de julio de 2024, o si debe tenerse el valor allí fijado (\$120.155.212) como inmodificable.

Para efectos de lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente de la referencia al despacho de la doctora Olga Yineth Merchan Calderón, Magistrada integrante de la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión 1 de la H. Corte Suprema de justicia, quien fungió como ponente de la providencia SL1806 de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente digital, contentivo del proceso ordinario laboral de radicado 19001-31-05-001-2017-00350-00, adelantado por **PEDRO WILLIAM BECERRA TRUJILLO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al despacho de la doctora Olga Yineth Merchan Calderón, Magistrada

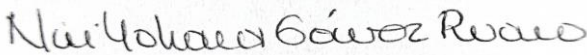
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2017-00350-00
DEMANDANTE: PEDRO WILIAM BECERRA TRUJILLO
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. y OTRO
AUTO: ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE CSJ SL

integrante de la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión 1 de la H. Corte Suprema de justicia, quien fungió como ponente de la providencia SL1806 de 2024, por las razones y para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez sea devuelto el expediente, pase nuevamente el asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NINI YOHANA GOMEZ RUANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 149** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de noviembre de 2024



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria